

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 2006
Expte. Nº 8417/PP

VISTO:

Estas actuaciones iniciadas a raíz de la denuncia que formulara el interno XXXXXXXXX, actualmente alojado en la Unidad Nº 2 del Servicio Penitenciario Federal, respecto de la requisa a la que fue sometida su mujer YYYYYYYYY el día 30 de agosto de 2006 en oportunidad de visitarlo.

RESULTA:

Que en virtud de los dichos del interno XXXXXXXXX, dos asesores de este Organismo se entrevistaron con su mujer YYYYYYYYY, quien refirió que el día 30 de agosto de 2006, siendo las 13 hs. aproximadamente, y en momentos de realizársele la requisa a fin de poder visitar a su marido, una agente penitenciaria perteneciente al cuerpo de requisa de la visita femenina, procedió a exigirle que se ponga en cuclillas, posición en la que fue obligada a permanecer alrededor de diez minutos, y se le requirió que proceda a separarse los labios vaginales a fin de poder realizarle una inspección. En la posición de cuclillas se la obligó a agacharse numerosas veces mientras la agente penitenciaria procedía a observar la cavidad vaginal y anal.

Que en los últimos minutos de la revisión, se acercó la Jefa de la requisa de la visita femenina que, conforme las averiguaciones realizadas por este organismo es la ayudante de segunda TALAVERA, quien observó que la Sra. YYYYYYYYY se encontraba en cuclillas y le dijo que ya era suficiente, que podía ingresar a ver a su marido.

Que según refiriera la Sra. YYYYYYYYY, se sintió humillada y vulnerada en su dignidad durante la revisión, luego de la cual ingresó finalmente a visitar a su esposo en un estado de nervios, llanto y angustia propios de la situación vivida.

Que en virtud de lo relatado por la Sra. YYYYYYYYY, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 177 del Código Procesal de la Nación, este Organismo procedió a efectuar la correspondiente denuncia ante el Juzgado Federal de turno por la posible comisión del delito previsto y reprimido por el artículo 144 bis, inc. 2º en concurso ideal con el artículo 248 ambos del Código Penal.

CONSIDERANDO:

1. Que las facultades del Servicio Penitenciario Federal relativas a la seguridad del establecimiento se encuentran reglamentadas en lo atinente a la visita en el art. 163 de la ley 24.660, que establece: *“El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos, u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces”*.
2. Que el Decreto 1136/97, en su artículo 6º ratifica la disposición apuntada, y en su artículo 21º inciso d) agrega que *“El visitante tendrá derecho a solicitar se lo exceptúe de los procedimientos de registro personal, sin que ello implique supresión del examen de visu de su persona y vestimenta, ni del empleo de sensores no intensivos y otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces”*.

3. Que en virtud de lo señalado se destaca que ni de la ley ni del reglamento puede inferirse que el Servicio Penitenciario Federal se encuentre habilitado para realizar inspecciones como la denunciada por la Sra. YYYYYYYYYY. La ley sienta el principio básico de que *el registro debe efectuarse dentro del respeto a la dignidad de la persona.*
4. Que el principio indica con claridad que la seguridad o los mecanismos que tienden a preservar la seguridad dentro de los establecimientos penitenciarios tiene un límite insoslayable que es el respeto de la dignidad humana.
5. Que el Comité contra la tortura, creado por la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha recomendado al Estado argentino en el mes de noviembre de 2004 que *“tome las medidas necesarias para garantizar que las requisas personales respeten plenamente la dignidad y los derechos humanos de toda persona, en pleno cumplimiento con las normas internacionales”.*
6. Que ello significa que no resulta legítimo someter a internos y visitas a controles vejatorios que los conviertan en objetos de humillantes revisiones, argumentando cuestiones de seguridad.
7. Que no es concordante con los estándares constitucionales el someter a internos y visitas a controles invasivos para paliar el déficit del Estado en cuestiones de seguridad, cuando no se cuente con sensores que permitan cumplir con las metas de seguridad sin afectar los principios fundamentales que hacen a la dignidad humana. Es necesario destacar que ni el interno ni su visita deben pagar con su dignidad el costo del déficit señalado.
8. Que con fecha 5 de julio de 2000, la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social, a través de la Nota N° 1701/00 SPC y AP dirigida a este Procurador, específicamente señaló que *“esta*

Secretaría, en el marco de una cantidad de transformaciones en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal que se llevan a cabo desde la misma, ha implementado un nuevo sistema de requisas. A partir de esa experiencia de prueba que se está llevando a cabo en el Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza) se requisará a los internos en vez de a sus familiares. Mediante este mecanismo se aumenta la eficacia de los controles de ingreso de drogas y armas, garantizando al mismo tiempo la plena vigencia de las normas nacionales e internacionales en la materia. En este marco se diseñó un nuevo sistema con detectores de metales de última generación y perros entrenados especialmente para la detección de estupefacientes". Así, la propia Secretaría de Política Criminal reconoció la necesidad de utilizar un nuevo sistema de requisas a fin de garantizar la vigencia de las normas nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

9. Que con fecha 31 de julio de 2000, a través del Memorando N° 84/2000 DGCP, se impartieron directivas a los directores de los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, disponiendo que los procedimientos de requisa para visitas de los internos deben realizarse en forma superficial a los visitantes, previo a su ingreso y de manera profunda a los internos, una vez finalizada la misma y antes del reintegro a sus respectivos sectores de alojamiento.
10. Que con fecha 3 de julio de 2006, a solicitud de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, esta Procuración remitió la nota N° 752/PPN/06 en la que efectuaban observaciones al Proyecto de Reglamento General de Registro de Internos, Visitas, Instalaciones y Cosas para su consideración. En dicha nota, esta Procuración hizo especiales recomendaciones en relación a la modalidad integral de requisa, en especial a la necesidad de contar con una orden judicial para proceder a su realización, su carácter

estrictamente excepcional y la necesidad de previsión de medios alternativos al registro manual tales como sensores no intensivos y otras técnicas no táctiles apropiadas, restringiendo al máximo posible la aplicación de la medida de requisa integral, puesto que las dificultades del Estado para invertir en mecanismos tecnológicos apropiados no deberían ser suplidas por avances en la restricción de derechos individuales de las personas detenidas y de los visitantes. Asimismo, en dicha oportunidad esta Procuración también destacó que sería conveniente que el Reglamento prevea la aplicación de sanciones administrativas y/o disciplinarias, según su gravedad, para aquellos agentes que no cumplieran con las pautas establecidas en la norma analizada, a fin de que tal amenaza, justamente, disuada al personal penitenciario para cumplir acabadamente con cada una de las limitaciones previstas a la invasión de la intimidad de los internos y sus visitas.

11. Que es necesario señalar frente a la problemática que se plantea en el presente caso, que el Estado argentino ha sido encontrado responsable por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de haber violado los derechos de los familiares de un interno que fueron sometidos a revisiones vaginales incurriéndose en una violación a los compromisos asumidos con relación a los artículos 5, 11, 17 y 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Recomendación 38/96, caso 10.506 del 15 de octubre de 1996). En dicha oportunidad la Comisión estableció que *“se trata de buscar un balance entre el interés legítimo de los familiares y de los presos de realizar visitas sin restricciones arbitrarias o abusivas y el interés público de garantizar la seguridad en las penitenciarías”*. *“Las prácticas de requisa no pueden en ningún caso ser abusivas ni lesivas de los derechos de las visitas o violatorias de los derechos humanos”*.

12. Que es preciso destacar que si por alguna cuestión imperativa de seguridad fuere indispensable realizar una revisión más profunda de algún visitante, dicha necesidad debe encontrarse fundada, debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud y debe estar ordenada por un Juez. En ningún caso puede estar ordenada por el Servicio Penitenciario Federal o por el Poder Ejecutivo Nacional.
13. Que pese a las continuas intervenciones de la Dirección de la Unidad a fin de prevenir este tipo de sucesos, se hace necesario extremar dichos recaudos a fin de evitar su repetición.
14. Por último, conforme lo normado por la ley 25.875 es objetivo de esta Procuración Penitenciaria a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal.

Razón por la cual,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- I. Recomendar al Sr. Director de la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal que ordene el cese inmediato de las revisiones vaginales en ocasión de que se efectúen los registros a visitantes, debiendo en caso de existir razones excepcionales que aconsejen la medida, solicitar la pertinente orden judicial.
- II. Recomendar al Sr. Director de la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal que disponga la instrucción de un sumario tendiente a determinar si incurrieron en responsabilidad administrativa la Jefa de Requisa de la visita femenina Talavera y los

demás funcionarios que intervinieron en la requisa a la Sra. YYYYYYYYY.

- III. Notificar la presente al reclamante, en sobre cerrado, con indicación de que sólo puede ser abierto por el destinatario.
- IV. Poner en conocimiento del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal Nro. 1 de Lomas de Zamora la presente recomendación.
- V. Poner en conocimiento del Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios la presente recomendación.
- VI. Regístrese y archívese.

Recomendación N° 638/P.P/06